



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: LXVIII/RCT-CONF/007/2024.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL
AÑO DOS MIL VEINTICUATRO-----

Vista para resolver la solicitud de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de **confidencial** de los datos personales contenidos en actas de nacimiento, títulos, cartas de no antecedentes penales, cartas de no ministerio de culto religioso y cartas que acrediten no ser persona deudora alimentaria morosa; que obran en los expedientes de los aspirantes a la titularidad de los Órganos Técnicos de este H. Congreso del Estado, los C. María Isela Martínez Andazola, Jorge Neaves Chacón, Oscar Iván Díaz Saucedo, Ottofriderch Rodríguez Alonso, Ivon Salazar Morales y Coral Fontes Gutiérrez, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **080144424000235** en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que en fecha veintiuno de octubre del presente año, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio de petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial de los datos personales contenidos en actas de nacimiento, títulos, cartas de no antecedentes penales, cartas de no ministerio de culto religioso y cartas que acrediten no ser persona deudora alimentaria morosa; que obran en los expedientes de los aspirantes a la titularidad de los Órganos Técnicos de este H. Congreso del Estado, los C. María Isela Martínez Andazola, Jorge Neaves Chacón, Oscar Iván Díaz Saucedo, Ottofriderch Rodríguez Alonso, Ivon Salazar Morales y Coral Fontes Gutiérrez, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en los siguientes términos:

“Mediante la presente hago de su conocimiento que en fecha 09 de octubre del presente año, esta Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, recibió el oficio UT-LXVIII/437/24, que contiene la solicitud de acceso a la información pública, de folio 080144424000235, en la que solicita lo siguiente:

Quiero el curriculum vitae de todos los funcionarios a que se refiere el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. Así mismo solicito los documentos que soporten y acrediten el cumplimiento de que dichos funcionarios cumplen con lo dispuesto en la facción III del artículo 128 de la mencionada Ley; en cada uno de sus incisos.

Luego de la búsqueda en los archivos de esta Secretaría se advirtió que los documentos solicitados, contienen datos personales, susceptibles de clasificarse como información confidencial, al ser datos personales, concernientes a una persona identificada o identificable, sobre los cuales se considera que prevalece el deber de protección de datos personales, porque el Derecho de Acceso a la Información Pública se encuentra restringido por el Derecho de Protección de Datos Personales si lo que se solicita es información relacionada con derechos oponibles de idéntico rango, como los datos personales, en cuyo caso, estarán restringidos al público, debiendo prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, la persona que ocupe la titularidad de los Órganos Técnicos a que se refiere el artículo 124 de esta Ley del Estado, son:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Se deroga.
- III. Tener grado de licenciatura, con las especificaciones siguientes: a) Tratándose de la o el Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, de la Unidad de Transparencia y del Instituto de Estudios e Investigación Legislativa, necesariamente tendrá que contar con Licenciatura en Derecho con antigüedad mínima de dos años. b) Tratándose de la Secretaría de Administración, acreditar los conocimientos y la experiencia en las áreas



relacionadas con las funciones propias del cargo. c) Tratándose de la o el Titular de la Dirección de Archivos, necesariamente tendrá que contar con Licenciatura en alguna de las Ciencias Humanas como son Derecho, Sociología, Psicología, Antropología, Historiografía, o Licenciatura en alguna de las Ciencias de la Información como son Archivonomía, Bibliotecología y/o Gestión Documental. d) Tratándose de la Unidad de Transparencia, la persona titular deberá contar con experiencia mínima de un año en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

- IV. No haber sido condenado (a) por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad.
- V. Se deroga
- VI. No ser ministro de culto religioso.
- VII. No ser persona deudora alimentaria morosa, conforme a lo establecido en la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.

En relación a lo establecido en el párrafo anterior, se advirtió que dichos documentos contienen datos personales, que son susceptibles de clasificarse, por contener datos personales consistentes en acta de nacimiento, título o cédula, cartas de no antecedentes penales, carta no ministerio de culto religioso, carta que acredite no ser persona deudora alimentaria morosa.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 5º, fracciones XI y XVII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 11º, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; tal como se encuentra señalado, fundado y motivado, en el respectivo Acuerdo de Clasificación de Información como confidencial que a continuación se señala.

En razón de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 36 fracciones III y VIII, 60 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, toda vez que el Comité de Transparencia tiene la facultad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, me permito remitir a ese Cuerpo Colegiado el **“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICAN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS TITULARES DE LOS ORGANOS TECNICOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AMBOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.”** Así como la correspondiente versión pública, elaborada por esta Secretaría a mi cargo.

En razón de lo expuesto, acudo a este Comité de Transparencia para que, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 36 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se sirva confirmar la clasificación de la información y la elaboración de la versión pública correspondiente.

Por último, con el propósito de que ese Cuerpo Colegiado cuente con los elementos para pronunciarse, se anexan la sentencia en mención, el acuerdo de clasificación y la propuesta de versión pública, elaborados por el área.”

Por lo que se procede emitir resolución correspondiente, la cual ahora se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina “Congreso del Estado”, de conformidad con el artículo 31, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y su correlativo artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.



II.- Que, por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Poder Legislativo tiene el carácter de Sujeto Obligado, de conformidad con su artículo 32 fracción III y, por ende, le son aplicables las disposiciones en materia de clasificación y resguardo de la información, al igual que serán responsables de los datos personales en su poder y cumplirán con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

III.- Que, el Comité de Transparencia es el Cuerpo colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo señalado en su artículo 5º, fracción V.

IV.- Que, este Comité de Transparencia es competente para resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de áreas, pudiendo confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo dispone el artículo 36, fracciones III, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

V.- Acorde a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere que la información deba ser clasificada, el Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.

VI.- Que las Áreas, son las instancias comprendidas en la estructura orgánica del Sujeto Obligado que generen, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, todo tipo de información, según lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en su artículo 5º, fracción II.

VII.- Que, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, según lo estipula el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

VIII.- Que, la fracción I del artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral Séptimo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.

IX.- Que, los datos personales encuentran protección en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé en su apartado A fracción II, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

X.- Que, el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 4º fracción II, párrafos del uno al tres, pues parte del principio de que, garantizar transparencia en el quehacer público y salvaguardar el acceso a la información son principios básicos de toda sociedad democrática.

XI.- Que atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho humano a la protección de datos personales, el cual se tutela en ambos ordenamientos al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los Sujetos Obligados e incluso en los diversos instrumentos internacionales.



XII.- Que la versión pública, es el documento en el que aparecen datos de las personas identificadas o identificables sin que en él se asiente información clasificada; es decir, en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, habiendo emitido el acuerdo, fundado y motivado, previo a su entrega. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 5º fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el numeral Segundo, fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XIII.- Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas, de conformidad con lo establecido en su numeral Primero.

XIV.- Que el numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial: Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable.

XV.- Que el numeral Trigésimo octavo, segundo párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

XVI.- Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Séptimo fracción I, establecen que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, siendo el caso que para efecto del presente se cuenta con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144424000235, por la que se requiere el currículum vitae de todos los funcionarios a los que se refiere el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como los **documentos que soporten o acrediten el cumplimiento de los requisitos** previstos en la fracción III del numeral 128 del mismo ordenamiento.

XVII.- Que la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, de conformidad con el artículo 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es un órgano del H. Congreso del Estado de Chihuahua, y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual coadyuva en el ejercicio de las atribuciones del H. Congreso del Estado, cuyas funciones, entre otras, son las de proporcionar asistencia técnica integral en el proceso legislativo, llevar el control y seguimiento de las resoluciones que emita el Pleno o la Diputación Permanente, así como el archivo de los expedientes de los asuntos de su competencia, en lo dispuesto en el artículo 130 fracciones I, III y VIII.

XVIII.- Que, para dar respuesta, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, parte del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, ante lo que se destaca que los titulares de los Órganos Técnicos de H. Congreso del Estado de Chihuahua, fueron nombrados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, 124, 125, 128, 204 y 205 de la Ley Orgánica; y 136 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. Lo cual, se corrobora a través de los decretos que a continuación se señalan:

- Decreto LXVIII/NOMBR/0014/2024 I P.O. se nombró a la Licenciada **María Isela Martínez Andazola**, como titular de la Dirección de Archivos del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

- Decreto LXVI/NOMBR/0014/2018 I P.O. por el que se nombró al **Lic. Jorge Neaves Chacón**, como titular del Instituto de Estudios e Investigación Legislativa del del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.
- Decreto LXVIII/NOMBR/0010/2024 I P.O. se nombró al **Mtro. Óscar Ivan Díaz Saucedo** como titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.
- Decreto LXVIII/NOMBR/0009/2024 I P.O. se nombró al **Mtro. Ottofriderch Rodríguez Alonso** como titular de la Secretaría de Administración del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.
- Decreto LXVI/NOMBR/0013/2024 I P.O. por el que se nombró a la **Lic. Ivón Salazar Morales**, como titular de la Unidad de Igualdad de Género del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.
- Decreto LXVIII/NOMBR/0011/2024 I P.O. se nombró a la **Lic. Coral Fontes Gutiérrez** como titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

XIX. Del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que, para participar en el procedimiento de designación en comento, los aspirantes entregaron a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, acta de nacimiento, título o cédula, cartas de no antecedentes penales, carta de no ministerio de culto religioso, carta que acredite no ser persona deudora alimentaria morosa, de conformidad con el artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

XX.- Derivado de lo anterior, en fecha dos de junio del año en curso, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos expidió el **“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICAN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LOS DATOS PERSONALES CONSISTENTES EN TITULARES DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN POSESIÓN DE ESTE H. CONGRESO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AMBOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA”**.

XXI.- Del análisis del citado acuerdo y de los documentos consistentes en actas de nacimiento, títulos, cartas de no antecedentes penales, cartas no ministerio de culto religioso y cartas que acrediten no ser persona deudora alimentaria morosa, contenidos en los expedientes de las y los aspirantes a la Titularidad de Órganos Técnicos del H. Congreso del Estado, este Comité de Transparencia verificó que en los mismos, obran los siguientes datos personales:

DOCUMENTO	DATOS PERSONALES LOCALIZADOS
Acta de nacimiento	Clave Única de Registro de Población (CURP), entidad de registro, municipio de registro, fecha de registro, oficialía, libro, foja, acta, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, datos de filiación de la persona registrada (nombre y apellidos del padre, nacionalidad y edad, así como, nombre y apellidos de la madre, nacionalidad y edad); datos de los abuelos paternos y maternos, así como la firma de la persona titular del Registro Civil del Estado de Chihuahua.
Título	Firma de la persona interesada, firma del rector y firma del secretario general de la Universidad, así como la del Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua.
Constancia de antecedentes penales	Fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y firma de la persona titular de la Unidad de Antecedentes Penales de la Fiscalía General del Estado.
Carta de no ministro de culto	Firma del interesado.
Constancia de personas deudoras alimentarias morosas	Clave Única de Registro de Población (CURP) y firma de la persona titular del Registro Civil del Estado de Chihuahua.





Dichos datos personales son concernientes a personas identificadas o identificables, y por lo tanto es confidencial por así disponerlos los artículos 5º fracciones XI y XVII y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 11º fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua. Ante esto, se destaca que, el derecho de protección de datos personales encuentra su justificación, además del derecho a la privacidad, en el reconocimiento de la dignidad de toda persona. Sólo a la persona humana le corresponde disponer sobre la información que atañe a sí mismo, de otra forma se cosificaría y se desconocería su naturaleza o esencia como persona, su libertad para determinar el manejo de la información que solo a ella misma le concierne.

XXII.- En consecuencia, este Comité concluye que los datos personales contenidos en las actas de nacimiento, título, cartas de no antecedentes penales, cartas de no ministerio de culto religioso y cartas que acrediten no ser persona deudora alimentaria morosa (descritos en el considerando XXI), se traducen en información de naturaleza confidencial, cuyo acceso debe restringirse en virtud de lo dispuesto por los artículos 16, fracciones II, IV y VII de la Ley de Protección de Datos Personales y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua y Cuadragésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que al realizar el ejercicio de ponderación de los dos derechos en conflicto, prevalece y se impone el derecho a la privacidad, pues la publicidad de esos datos es ajena al derecho de acceso a la información, mismo que se ve colmado con la difusión de los correspondientes al nombre, decreto, dictamen y asunto correspondientes.

XXIII.- Este Comité de Transparencia considera que la solicitud de acceso a la información con número de folio **080144424000235** se ve atendida con la versión pública de los documentos, por lo que es procedente clasificar los documentos consistentes en acta de nacimiento, título o cedula, cartas de no antecedentes penales, carta no ministerio de culto religioso y carta que acredite no ser persona deudora alimentaria morosa, como información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 11º fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

XXIV.- A mayor abundamiento, el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establecen que para proporcionar cualquier dato personal, es requisito indispensable contar con el consentimiento de sus titulares; circunstancia con la cual no se cuenta, en consecuencia este Comité de Transparencia considera y es competente para determinar que los datos personales, es información confidencial, cuyo plazo es indefinido, pues no está sujeta a temporalidad alguna de conformidad al artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XXV.- Que, en razón de lo anterior, resulta **fundada** la petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial de los datos personales consistentes en acta de nacimiento, título o cedula, cartas de no antecedentes penales, carta no ministerio de culto religioso, carta que acredite no ser persona deudora alimentaria morosa, contenidos en los expedientes de las y los aspirantes a la Titularidad de Órganos Técnicos del H. Congreso del Estado, en posesión de este Poder Legislativo, realizada por la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de este Sujeto Obligado, dado que quedó acreditada la necesidad de clasificación con carácter de confidencial de la información.

XXVI.- En virtud de lo anterior, es procedente que este Sujeto Obligado elabore las versiones públicas correspondientes que contienen los datos personales, en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación conforme a lo dispuesto por los artículos 36 fracción III y 122



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como los numerales Noveno, Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XXVII.- Del análisis de las versiones públicas, este Comité de Transparencia asume que la misma cumple con las particularidades exigidas numerales Segundo, fracción XVII, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se **resuelve**:

PRIMERO. SE CONFIRMA la clasificación con carácter de confidencial de los datos personales descritos en el considerando XXI de la presente resolución, contenidos en las actas de nacimiento, títulos, cartas de no antecedentes penales, cartas no ministerio de culto religioso y cartas que acrediten no ser persona deudora alimentaria morosa, que se desprenden de los expedientes de las y los aspirantes a la Titularidad de Órganos Técnicos del H. Congreso del Estado.

SEGUNDO. SE APRUEBA la Versión Pública de los documentos consistentes en actas de nacimiento, títulos, cartas de no antecedentes penales, cartas de no ministerio de culto religioso y cartas que acrediten no ser persona deudora alimentaria morosa, de los aspirantes a la Titularidad de Órganos Técnicos del H. Congreso del Estado, señalado en el resolutivo **PRIMERO**, con la finalidad de salvaguardar los datos personales clasificados como confidenciales, en los términos previstos por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos y a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos de los presentes, emitidos en reunión de Comité celebrada el cinco de junio de dos mil veinticuatro.

**LIC. GLORIA JUDITH ESTRADA CERVANTES
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LIC. MARÍA ISELA MARTÍNEZ ANDAZOLA
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LIC. MARÍA SOLEDAD LIMAS FRESCAS
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Comité de Transparencia LXVIII/ RCT-CONF/007/2024, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.